

Publicado en Periódico Oficial de fecha 26 de mayo de 2010

El **C. JOSÉ ESTEVAN QUINTANILLA**, Presidente Municipal de Cerralvo, Nuevo León, a todos sus habitantes hace saber:

Que el R. Ayuntamiento de Cerralvo, Nuevo León la Sesión Ordinaria número 11-once celebrada el 23-veintitres de Marzo del 2010-dos mil diez, tuvo a bien con fundamento en lo estipulado en los artículos 115 fracción II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 130 fracción I de la Constitución del Estado de Nuevo León, 10, 26 fracción VII, 27 fracción IV, 29 fracción IV, 30 fracción VI, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal vigente en el Estado, aprobar la expedición del Reglamento del Rastro para el Municipio de Cerralvo, Nuevo León

## **REGLAMENTO DEL RASTRO PARA EL MUNICIPIO DE CERRALVO, NUEVO LEÓN**

### **CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público, y tiene por objeto normar la organización y funcionamiento de los servicios generales que presta el rastro y actividades conexas que integran el suministro de carnes del Municipio.

**Artículo 2.-** La prestación de los servicios a cargo del rastro será administrada por la Presidencia Municipal, a través de las Dependencias encargadas del rastro.

**Artículo 3.-** La prestación de los servicios generales de rastros son los siguientes:

- A). Recepción de ganado en pie para sacrificio.
- B). Vigilancia, desde la entrada de ganado y control de los corrales hasta la entrega de canales.
- C). Sacrificio de ganado.
- D). Evisceración, corte de canales, limpia de vísceras y pieles.
- E). Refrigeración.

F). Inspección y secado, transporte sanitario, anfiteatro, incineración y/o sepultura de ganado no apto para su consumo.

**Artículo 4.-** Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I.- Animal de abasto o animal:** Todo el que se destina al sacrificio como bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, aves, equinos o cualquier otra especie destinada al consumo humano.
- II.- Animal caído:** Es aquel o aquellos que por fracturas o alguna otra lesión, estén imposibilitados para entrar por sí solos a la sala de sacrificio.
- III.- Canal:** El cuerpo del animal desprovisto de piel, cabeza, vísceras y patas.
- IV.- Carne:** Es la estructura compuesta por fibra muscular estriada, acompañada o no de tejido conjuntivo elástico, grasa, fibras nerviosas, vasos linfáticos y sanguíneos, de las especies animales autorizadas para el consumo humano.
- V- Contaminante:** Materia indeseable entre las que se incluyen sustancias o microorganismos que hacen que la carne, sus productos y subproductos, no sean aprobados para el consumo humano.
- VI.- Decomiso:** Son las canales, vísceras y demás productos de origen animal, considerados impropios para el consumo humano y que únicamente podrán ser aprovechados para uso industrial.
- VII.- Despojo:** Las partes no comestibles del animal.
- VIII.- Dirección:** La Dirección General de Salud Animal.
- IX.- Embarque:** Total de animales, sus productos o subproductos, que están amparados por el mismo certificado zoonosanitario.
- X.- Inspección veterinaria:** Revisión técnica que realiza el personal oficial adscrito a los establecimientos para verificar la sanidad del producto.
- XI.- Médico veterinario:** Profesional oficial o aprobado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, capacitado para realizar la inspección de animales y sus productos.
- XII.- Vísceras:** Los órganos contenidos en las cavidades torácica, abdominal, pélvica y craneana.

**Artículo 5.-** La prestación de los servicios a que se refiere el presente Reglamento causará el pago de los derechos que señala la Ley de Hacienda de los Municipios.

**Artículo 6.-** En la prestación de los servicios de los rastros se observarán las medidas de seguridad y sanitarias vigentes.

**Artículo 7.-** Las personas físicas o empresas que utilicen el sistema de rastros tipo inspección Federal (TIF), deberá registrarse ante la Autoridad Municipal.

**Artículo 8.-** El sacrificio de animales en rastro tipo inspección Federal (TIF) o empresas concesionadas del ramo, cubrirán los derechos que señala la Ley de Hacienda de los Municipios.

**Artículo 9.-** En el Rastro Municipal, los esquilmos y desperdicios que resulten de la matanza, serán propiedad del Municipio. Se entiende como esquilmos la sangre, el estiércol fresco o seco, cerdas, cuernos, pezuñas, además de orejas, hiel, glándulas, huesos, grasas, tripas, nonatos, además, todos los productos de los animales enfermos que envíen las autoridades sanitarias para el anfiteatro o su incineración. Se entiende por desperdicios, la basura que recoja del establecimiento y que no sea reclamada por sus dueños dentro del turno de trabajo.

**Artículo 10.-** La Autoridad Municipal coadyuvará con las autoridades Federales y Estatales, para que el expendio de carnes de todo tipo, se realice con acatamiento de los precios oficiales, evitando el ocultamiento y la especulación en el ramo, así como el cumplimiento de las Leyes Sanitarias Vigentes.

**Artículo 11.-** La Autoridad Municipal, vigilará que la carne y vísceras que se venda en los mercados, se haga a precios oficiales y dictara medidas a fin de evitar la especulación y ocultamiento o cualquier medida que pretenda encarecer estos productos.

**Artículo 12.-** Se prohíbe la entrada a las salas de sacrificio del Rastro, a personas con padecimiento Infectocontagiosos, en estado de ebriedad, a menores de edad y en general a toda persona ajena a las actividades del Rastro.

**Artículo 13.-** Los servicios que presta el Rastro Municipal, serán proporcionados a toda persona que lo solicite, siempre y cuando cumplan con la observancia de este Reglamento y las Leyes Sanitarias. Sin embargo, el Municipio se reserva el derecho de admisión,

**Artículo 14.-** La solicitud de servicios, deberá presentarse ante la Dirección correspondiente, la cual señalará los requisitos y proporcionará una tarjeta de identificación al solicitante, como usuario permanente o eventual.

**Artículo 15.-** El Municipio, solicitará de los usuarios el giro de sus actividades, la documentación del traslado y el tipo del ganado ó ave que se pretende sacrificar.

**Artículo 16.-** Los usuarios permanentes podrán acreditar ante la Autoridad Municipal, uno ó más representantes, quienes tendrán acceso a las instalaciones de los Rastros, debiendo efectuar previamente el pago de los derechos que correspondan al servicio.

**Artículo 17.-** Cualquier observación o reclamación sobre el servicio de los Rastros, deberá presentarse por los usuarios, ante la Dirección correspondiente.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DEL RASTRO DE SEMOVIENTES**

**Artículo 18.-** Queda prohibida la venta de carne de ganado mayor y menor, que no haya sido sacrificado en el Rastro Municipal, salvo que proceda de empresas que operen mediante el sistema Tipo Inspección Federal (TIF) o mediante autorización de la Autoridad Municipal.

Son considerados no comestibles los órganos reproductores de machos y hembras, vesícula biliar, pulmones y tráquea, bazo, recto, tonsilas, órganos del aparato urinario, páncreas, glándulas mamarias en producción y nonatos.

**Artículo 19.-** El Rastro de Semovientes prestará a los usuarios permanentes o eventuales, los servicios a que se refiere el Artículo 3 de este Reglamento, contando con el equipo y personal suficiente para la eficiencia de los mismos.

**Artículo 20.-** Los corrales destinados al desembarque de ganado, estarán abiertos todos los días del año, durante las veinticuatro horas, a fin de proporcionar servicio continuo y son para estancia únicamente de ganado en vísperas de sacrificio.

**Artículo 21.-** En los corrales de depósito, será colocado el ganado que se destina al sacrificio, contando con las medidas de seguridad y sanitarias que se requieren para el buen funcionamiento del servicio.

**Artículo 22.-** El acceso y salida del ganado a los corrales, quedará sujeto al cumplimiento de los requisitos del control sanitario y el pago de los derechos respectivos.

**Artículo 23.-** El depósito del ganado en los corrales, no podrá prorrogarse por más de cuarenta y ocho hora, sin que los propietarios manifiesten su propósito de sacrificarlos, retirándolos o conduciéndolos a otros corrales, en cuya virtud la Dirección del Rastro,

implementara lo necesario para el movimiento del ganado y el cobro de los derechos e impuestos correspondientes.

**Artículo 24.-** El pago por los servicios de Rastro de Semovientes, será cubierto por los usuarios en la caja recaudadora de la Tesorería Municipal, adscrita a la Dirección correspondiente, sin cuyo requisito, no entrará el ganado al lugar del sacrificio.

**Artículo 25.-** En los corrales de depósito, se efectuará la inspección Sanitaria y el pesaje del ganado.

**Artículo 26.-** A los departamentos de sacrificio, sólo tendrán acceso los empleados autorizados del Rastro y quienes realicen la Inspección Sanitaria.

**Artículo 27.-** El personal del Rastros, se encargará de marcar la piel, vísceras y canal para su debida Identificación y posteriormente las pasarán a los departamentos que correspondan, según el procedimiento señalado por la Administración.

**Artículo 28.-** En el sacrificio de ganado mayor y menor, se emplearán las técnicas modernas a fin de evitar el sufrimiento del animal y la agonía prolongada. Igual sistema se observará en el Rastro TIF o en los pertenecientes a empresas concesionadas en el ramo.

La evisceración se efectuará en un lapso menor de 30 minutos, a partir del momento en que ha sido sacrificado el animal. Si por causas de fuerza mayor se extendiera dicho lapso, todas las canales deben ser sometidas a toma de muestras para su examen bacteriológico.

**Artículo 29.-** El sacrificio de animales enfermos, se efectuará por orden de la Autoridad Sanitaria, quien fijará el procedimiento del mismo.

**Artículo 30.-** Las canales de los animales sacrificados, serán inspeccionadas y autorizadas para su consumo, por el personal sanitario. Las vísceras serán lavadas e inspeccionadas y serán autorizadas para su consumo por el personal sanitario.

Las pieles pasarán al departamento respectivo para su entrega a los propietarios. Sólo el personal autorizado del Rastro entregará los canales a sus propietarios en los departamentos respectivos.

**Artículo 31.-** Concluida la inspección sanitaria, las canales y vísceras pasarán al mercado de canales a disposición de sus propietarios y para su venta al público. Se contará en el mercado con los implementos necesarios para el servicio eficiente, encargándose la Administración del Rastro, de la distribución de los canales entre los

usuarios, quedando éstos últimos, con la absoluta responsabilidad para su manejo y comercialización; en la Inteligencia de que en cualquier momento, la autoridad podrá ordenar nueva Inspección Sanitaria, procediendo a ordenar su continuación en el mercado y en su caso a la incineración.

**Artículo 32.-** Los usuarios del rastro deberán trasladar de inmediato las canales a sus destinos finales en el caso en que no se cuente con sistema de refrigeración o con suficiente espacio en el mismo en el momento del sacrificio del animal, lo anterior para evitar la contaminación de las canales que se encuentren en el rastro en ese momento.

**Artículo 33.-** El municipio decidirá el destino de las carnes y despojos impropios para el consumo humano, bajo la vigilancia de los trabajadores del rastro

**Artículo 34.-** El servicio de vigilancia en la planta, estacionamiento y demás del Rastro, estarán a cargo de la Administración del mismo.

**Artículo 35.-** La Administración del Rastro de Semovientes, solicitará el auxilio de la fuerza pública, cuando ocurran desordenes o se cometan delitos dentro del perímetro que abarca el Rastro.

**Artículo 36.-** El personal que labora en el Rastro se sujetara a las disposiciones de este Reglamento, a las órdenes de la Autoridad Municipal y al Contrato Colectivo de Trabajo.

### **CAPITULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES DEL RASTRO**

**Artículo 37.-** Son obligaciones de los trabajadores del Rastro las siguientes:

- a) Cumplir con el trabajo que se les encomiende.
- b) Presentarse convenientemente aseados y equipados con sus utensilios de trabajo y desempeñar con limpieza sus labores.
- c) Vigilar la conservación del edificio e instalaciones, sujetándose en todo a este Reglamento, a las deposiciones sanitarias, a las de seguridad y a las dictadas por la Autoridad Municipal.
- d) No cobrar a ningún usuario pago alguno, ni en dinero ni en especie.
- e) Guardar el debido orden dentro de las instalaciones y tener un trato respetuoso a los usuarios.

## **CAPITULO CUATRO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DEL RASTRO**

**Artículo 38.-** Son obligaciones de los usuarios:

- a) Sujetarse a las disposiciones de este Reglamento y Leyes correspondientes, o al establecido por la Administración del Rastro, para la recepción, inspección médica sanitaria, sacrificio y entrega de canales de ganado mayor o menor.
- b) Presentar el recibo oficial del pago de los derechos correspondientes, expedido por la oficina municipal recaudadora, por la prestación de los servicios. Dicho pago deberá llevarse a cabo 24-veinticuatro horas antes del sacrificio.
- c) Respetar los turnos de sacrificio señalados por la Administración del Rastro.
- d) No dar pagos a los trabajadores del rastro, ni en dinero ni en especie.
- e) Guardar orden dentro de las instalaciones de los Rastros.

## **CAPITULO QUINTO DE LA INSPECCIÓN POST-MORTEM.**

**Artículo 39.-** No podrá sacrificarse ningún animal dentro del Rastro, sin previa autorización del médico veterinario oficial o aprobado.

**Artículo 40.-** La inspección ante-mortem debe realizarse en los corrales del Rastro con luz natural suficiente o en su defecto, con una fuente lumínica no menor de 60 candelas.

**Artículo 41.-** El médico veterinario oficial o aprobado, vigilará que la insensibilización para el sacrificio de los animales, se realice de forma humanitaria con pistola de émbolo oculto, electricidad o cualquier otro método autorizado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

**Artículo 42.-** La entrada de los animales al Rastro debe hacerse en presencia del médico veterinario oficial o aprobado, quien además de efectuar la primera inspección, verificará la exactitud de los datos consignados en la documentación que acompaña al embarque.

**Artículo 43.-** Cuando por cualquier circunstancia un embarque o animal no hubiere sido inspeccionado al llegar al Rastro, será alojado en los corrales a disposición del médico veterinario oficial o aprobado.

**Artículo 44.-** Con un máximo de veinticuatro horas previas al sacrificio de los animales, el médico veterinario oficial o aprobado practicará la inspección ante-mortem.

**Artículo 45.-** Los animales deberán permanecer en los corrales de descanso el periodo de tiempo que a continuación se indica:

<b>ESPECIE</b>	<b>MINIMO</b>	<b>MAXIMO</b>
Bovinos	24 hrs	72 hrs
Ovinos	12 hrs	24 hrs
Porcinos	12 hrs	24 hrs
Equinos	6 hrs	12 hrs

El tiempo de reposo podrá reducirse a la mitad del mínimo señalado, cuando el ganado provenga de lugares cuya distancia sea menor de 50 kilómetros.

En el caso de los bovinos, tendrán un tiempo de descanso mínimo de 3 horas, a fin de realizar la inspección ante-mortem y otras actividades necesarias para el manejo del ganado previo al sacrificio.

**Artículo 46.-** El médico veterinario oficial o aprobado podrá incrementar el tiempo de reposo, cuando las condiciones de los animales lo requieran.

**Artículo 47.-** Durante su estancia en los corrales, los animales deben tener agua en abundancia para beber y ser alimentados cuando el periodo de descanso sea superior a 24 horas.

**Artículo 48.-** En la inspección ante-mortem se examinarán los animales en estática y en movimiento, con el fin de apreciar posibles claudicaciones, lesiones de piel y cualquier otra anomalía. Los animales que se consideren sospechosos de padecer alguna enfermedad, deberán separarse en un corral exprofeso, procediéndose a su examen clínico y la toma de muestra en su caso, para determinar el estado de salud y tomar la decisión de sacrificarlo por separado o proceder su decomiso.

**Artículo 49.-** Los animales que dentro de las 24 horas posteriores a la inspección ante-mortem no hayan sido sacrificados, deberán ser nuevamente examinados por el médico veterinario oficial o aprobado.

## **CAPITULO SEXTO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL RASTRO MUNICIPAL**

**Artículo 50.-** A la Administración del Rastro Municipal le corresponde, además de las facultades anteriormente señaladas, las siguientes:

- a) Elaborar los programas de Administración para los Rastros de Semovientes.



- b) Administrar los Rastros de Semovientes.
- c) Vigilar, en coordinación con la Secretaría de Salud Pública en el Estado, el cumplimiento de las disposiciones sanitarias en el Rastro.
- d) Nombrar a un Medico Veterinario Oficial.

## **CAPITULO SEPTIMO DEL MEDICO VETERINARIO OFICIAL.**

**Artículo 51.-** Al Medico Veterinario Oficial o Aprobado le corresponde:

- I.- Estar presente en el momento que ingrese algún animal o embarque a los corrales del Rastro;
- II.- Llevar acabo la inspección ante-mortem;
- III.- Vigilar que los animales que estén por sacrificarse permanezcan en los corrales de descanso el tiempo indicado en el artículo 45;
- IV.- Las demás que establezca el presente Reglamento.

## **CAPITULO OCTAVO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 52.-** Las infracciones a los preceptos de este Reglamento, serán sancionadas por la Presidencia Municipal, a través de la Administración del Rastro, en la forma siguiente:

- a) Amonestación;
- b) Multa de diez a quinientas cuotas;
- c) Clausura provisional o definitiva; y
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Para los efectos de este Reglamento, se entiende por cuota un día de salario mínimo general vigente en esta zona económica.

**Artículo 53.-** El inconforme con las sanciones que se establecen en los incisos b), c), y d), del artículo que antecede, podrá solicitar su reconsideración ante el C. Presidente Municipal, quien, oyendo al afectado y recibiendo las pruebas que puedan desahogarse dentro del término de quince días, dictar resolución que proceda sin ulterior recurso.

## **CAPITULO NOVENO REFORMAS**

**Artículo 54.-** El presente Reglamento puede ser reformado por el R. Ayuntamiento a efecto de que las normas que lo constituyen sean siempre acordes con las exigencias del bien común, con el fin de que el ordenamiento municipal satisfaga los requerimientos de la población y refleje la norma el verdadero sentir de la comunidad.

**Artículo 55.-** El R. Ayuntamiento constituido en sesión solemne y a instancias del Síndico Municipal, Regidores, del Alcalde, por mayoría absoluta de votos, decidir sobre las reformas a las decisiones normativas municipales previstas en este Reglamento.

**Artículo 56.-** Aprobada que sea una reforma, se mandará publicar en el Periódico Oficial del Estado, para que surta sus efectos el día de su publicación.

**Artículo 57.-** Antes de someterse a la consideración del R. Ayuntamiento reforma alguna al presente Reglamento, deber hacerse una encuesta recabando la opinión de la ciudadanía municipal, invitándola a que informe sobre los problemas que existen y la forma de su mejor solución, en cuanto consulta directa con los habitantes del Municipio. Al efecto, la Secretaría de R. Ayuntamiento, tanto en la oficina del Palacio Municipal, como en los lugares públicos del Municipio, exhortará a todos los habitantes a que presenten mociones ó iniciativas y sus quejas sobre las deficiencias que observan.

**Artículo 58.-** Para la revisión y actualización del Reglamento, se formaran Comisiones de Vecinos que hagan saber a la Autoridad Municipal las inquietudes y carencias de la comunidad y la medida en que resulte insuficiente la norma por revisar para cubrirlas.

## **CAPITULO DECIMO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**Artículo 59.-** El inconforme con las sanciones que se establecen en los incisos b), c) y d) del artículo 43 de este Reglamento, podrá interponer recurso de Inconformidad, cuando estime que no están debidamente fundadas y motivadas. Teniendo por objeto este recurso, que se confirmen, modifiquen o revoquen, a solicitud de parte interesada, las resoluciones ya mencionadas.

**Artículo 60.-** El Recurso de Inconformidad que interpongan los quejosos, se presentarán ante el C. Tesorero Municipal. Estos contarán con un plazo de quince días hábiles para la promoción del Recurso previsto a partir de la notificación.

Admitido el Recurso, se fijará fecha y hora a fin de que tenga verificativo una audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se desahogarán todas las pruebas ofrecidas y se recibirán por escrito los alegatos que se realicen.

En la citada audiencia se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones: No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervinientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en-contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Autoridad adquiere convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

**Artículo 61.-** El Recurso mencionado deberá formularse por escrito y firmarse por el Recurrente o por su representante debidamente acreditado.

El escrito deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueve en su representación. Si fuesen varios los recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común.
- II. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente.
- III. La Autoridad o Autoridades que dictaron el acto recurrido.
- IV. La mención precisa del acto de Autoridad que motiva la interposición del recurso.

- V. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la sanción reclamada.
- VI. Las pruebas que se ofrezcan, y que tengan relación inmediata y directa con la resolución impugnada, debiendo acompañar las documentales con que se cuente, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando se actúe en nombre de otro o de personas morales.
- VII. El lugar y la fecha de promoción.

**Artículo 64-** Dentro de un término no mayor de quince días hábiles después de concluida la audiencia de pruebas y de alegatos, mediante resolución la Autoridad confirmará, modificará o revocará el acto recurrido. Si no lo hiciere en este término, el Recurso se entenderá resuelto a favor del quejoso. Contra la resolución que se pronuncie no procede recurso alguno.

**Artículo 63.-** La admisión del Recurso previsto, suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias.

**Artículo 64.-** Las resoluciones del R. Ayuntamiento son irrecurribles.

## **CAPITULO DECIMO PRIMERO PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA**

**Artículo 65.-** En la medida que se modifiquen las condiciones socio-económicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

**Artículo 66.-** Para garantizar la participación ciudadana en la revisión para la modificación o actualización, toda persona residente en el Municipio tiene la facultad de realizar por escrito sugerencias, ponencias quejas en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, escrito que deberá dirigirse al C. Secretario del R. Ayuntamiento a fin de que el C. Presidente Municipal dé cuenta de una síntesis de tales propuestas en sesión ordinaria del R. Ayuntamiento, para que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas disposiciones municipales que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

**TERCERO.-** Para su debida difusión, publíquese el presente reglamento en los estrados de esta presidencia Municipal y hágase distribución de ejemplares del presente Reglamento en todas las oficinas públicas del Municipio, Bibliotecas, Centros de Asistencia Social, Centros Educativos, Agrupaciones Patronales y Sindicales.

Es dado en el Salón de Sesiones del R. Ayuntamiento del Municipio de Cerralvo, Nuevo León, por lo que mando se imprima, publique, circule. Y se le dé el debido cumplimiento una vez publicado en el Diario Oficial de la Federación

**C. JOSÉ ESTEVAN QUINTANILLA.  
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**C. PROFRA. CATARINA MARTINEZ GONZALEZ.  
SECRETARIA DEL R. AYUNTAMIENTO**